

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ELIÉCER QUINTERO CASAS CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ "COOVIPORFAC CTA".
Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00218**-01

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cooperativa demandada contra el auto proferido en audiencia del 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaró no probada la excepción previa propuesta.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa COOVIPORFAC CTA, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 22 de abril de 1998 al 16 de mayo de 2019, y como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículo 65 del

CST y 99 de la Ley 50 de 1990, horas extras, aportes pensionales, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. De manera subsidiaria, solicita se declare la ineficacia del despido por su condición de pre-pensionado, y se condene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro (PDF01).

2. La demanda se presentó el 28 de abril de 2021 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 (PDF 04).
3. La cooperativa demandada se notificó el 22 de junio de 2021 (PDF 07), y con escrito del 6 de julio siguiente, dio contestación a la demanda, con oposición a todas y cada una de sus pretensiones; de otro lado, propuso como previa la excepción de falta de competencia, por haberse dado a este proceso un trámite diferente al que corresponde, como quiera que los jueces del trabajo conocen de los procesos ordinarios en el área del trabajo, pero no de los de naturaleza civil como en este caso, *"puesto que a la luz de la legislación cooperativa es un asunto de naturaleza civil, el cual se debe tramitar dentro de un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la ley 79 de 1988"*, por lo que en ese orden, solicita declarar probada la excepción, máxime cuando el artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre las cooperativas y sus asociados, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo, y régimen de trabajo asociado y de compensaciones, y no por las leyes laborales (PDF 05).
4. Con auto del 2 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 27 del mismo mes y año (PDF 08), no obstante, en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la demandada, la misma se reprogramó para el 11 de octubre de 2021 (PDF 12).

5. En la referida audiencia, la juez declaró no probada la excepción previa de falta de competencia y se abstuvo de condenar en costas; seguidamente, dio continuidad a la audiencia, y fijó el 25 de marzo de 2022 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 14).
6. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Mi fundamento va inicialmente desde una óptica jurídica, si acudimos a la Ley 79 de 1988, en el artículo 45, de la Ley 79 de 1988, establece que los jueces civiles municipales de conocimiento, son los, de las anulaciones de los actos y de las asambleas del consejo de administración de las cooperativas cuando no se ajustan a los estatutos o al acuerdo cooperativo, deberá tramitarse un proceso abreviado como lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, señora juez, si usted hace un análisis minucioso de la demanda y de la contestación de la demanda, se puede inferir razonablemente sin ninguna equivocación, varios presupuestos, primer presupuesto, que el hoy demandante señor Jorge Eliécer Quintero Casas firmó un acuerdo cooperativo con fundamento en el artículo 3° de la Ley 79 de 1988 por la cual se establece que el acuerdo cooperativo es el contrato que se celebre con un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado con solidaridad cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con los fines de interés social, y sin ánimo de lucro, entonces, ya hay dos fundamentos, el artículo 45 y 3°, que habla sobre el acuerdo cooperativo, en la contestación de la demanda fue allegada como prueba la entrega del acuerdo cooperativo al demandante Jorge Eliécer Quintero Casas, entonces, lo alegado en la demanda no se debe confundir por un proceso laboral, sino con lo consagrado en el artículo 45 de la ley 79 de 1988 que nos indica que debe ser por un proceso abreviado, dice el artículo del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, entonces, cuando se pretende o cuando hay un conflicto entre el asociado y la cooperativa no es la jurisdicción laboral la competente para resolver ese conflicto, existente la prueba dentro del proceso que se le hizo llegar en la contestación, que él recibió, firmó y tenía conocimiento del acuerdo cooperativo, asimismo me opongo a lo dicho por el abogado, el doctor que recibió el poder, cuando dice que él es un socio, él no tiene la calidad de socio, esa es la gran equivocación que se comete en la interpretación de la legislación cooperativa, él tenía una calidad asociado, y nuevamente me remito a la Ley 79 de 1988, especialmente al artículo 54 que dice si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección*

de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad, entonces, cuando dice él que, señora juez, que pida los estados financieros desde la creación de la cooperativa que tiene 37 años, es una prueba que demuestra que el profesional del derecho desconoce lo que es el servicio de trabajo asociado, desconoce la ley cooperativa que es la aplicable a este asunto, aquí no se está debatiendo si él era asociado o no, aquí se está discutiendo es que si él fue mal retirado de la cooperativa, que es el tercero de mis reparos frente a la decisión de su señoría, diciendo que a él se le canceló el contrato, no su señoría, a él se le realizó un proceso disciplinario, con fundamento en qué, no en el reglamento interno de trabajo, no en el Código Sustantivo de Trabajo, ni en ningún otro reglamento de la calidad, se hizo conforme a los estatutos de la cooperativa, entonces no se puede desprender de manera rápida y fácil que existía una relación laboral porque la relación que existía con el demandante era de naturaleza civil, y el término es perentorio para poder demandar este acto de la exclusión de la cooperativa, esa exclusión se surtió con toda la ritualidad procesal, notificado y teniendo él la oportunidad de presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en calidad de qué, de asociado, y eso se prueba con los documentos que acompañamos en la contestación de la demanda, como por ejemplo, el informe de la novedad, el acta de descargos, y resolución de exclusión, él interpuso el recurso reposición, se contestó al recurso de reposición, y se notificó con la descripción de fondo con aplicación a los estatutos, entonces, no es remisión de ninguna norma, es simplemente que la ley es clara y dice que aquellos asuntos que surjan entre el asociado y la cooperativa de trabajo asociado, deben resolverse por un juez civil, porque es la categoría que tiene mediante un contrato que se llama acuerdo cooperativo, y ese acuerdo cooperativo lo que lo rige es el derecho civil, más aún señora juez, si miramos el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el 1072 de 2015, especialmente en el capítulo 1, título primero, formas asociativas de economía solidaria, en ese se establecen cuáles son las condiciones para que un colombiano obtenga la calidad de asociado, que quiere decir que es dueño de la cooperativa, que puede tomar decisiones dentro de la cooperativa, y puede ser elegido en los diferentes órganos de administración, en cumplimiento de ese decreto único reglamentario, el hoy demandante participó en asambleas para el nombramiento de los delegados, tuvo la oportunidad de elegir y ser elegido, entonces, él no puede por desconocimiento o por una intención oscura, cambiarle para revivir términos, porque el término que da el Código General del Proceso es perentorio, y si miramos la desvinculación por un proceso de exclusión que se adelantó con fundamentos en los estatutos, él dejó de ser asociado, no de trabajo, no trabajo, ahora bien, con el demandante no se presentaban

los tres elementos de trabajo señora juez, salario, servicio y subordinación, porque él tenía la calidad de dueño de la cooperativa, y como es una cooperativa de trabajo asociado, la actividad autogestionaria era la prestación de servicio de vigilancia y seguridad de los diferentes puestos de trabajo, señora juez, aquí hay 410 asociados, y tenemos la 15 trabajadores, la cooperativa indica que cuando la cooperativa no tenga la disponibilidad para desempeñar una función, la cooperativa podrá contratar con terceros, no con el objeto social, el objeto social de la cooperativa es la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada que desempeñaba el hoy demandante Jorge Eliecer Quintero Casas, es por eso que esta excepción previa está llamada a prosperar porque no se están debatiendo asuntos contemplados en el artículo 2º del Estatuto Procesal, porque aquí no hay un conflicto de naturaleza laboral porque no existió esa relación, él fue asociado, y está probado con los documentos que se incorporaron con la contestación de la demanda, es así que señora juez, presento lo argumentos que sustentan la apelación para la excepción previa, porque esta no es la cuerda procesal, hay dos excepciones, falta de competencia y no era la cuerda procesal para adelantar este asunto relacionado con un asociado de la CTA, asimismo cuando se emplea un término de cooperado, es un término inexacto, es un término que no conduce a nada porque la ley es clara en decir que tiene la calidad de asociado”.

- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 25 de octubre de 2021, luego, con auto del 2 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.
- 8.** El apoderado de la demandada en sus alegatos, reiteró que este proceso debe tramitarse mediante un juicio civil, dada la calidad de asociado que gozaba el demandante respecto de la cooperativa de trabajo asociado, como bien lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, máxime cuando en este caso el actor no acreditó que la demandada actuara como empleador, ni demostró los elementos del contrato de trabajo, por lo que se considera un asociado de la cooperativa, la que *“tiene sus propias reglas a través de los estatutos, reglamentos y regímenes, siendo los primeros aprobados por el ente de control que para el caso de mi representada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; los segundos o sea las regulaciones son establecidas por el Consejo de Administración y las compensaciones por el*

Ministerio de Trabajo y de la Protección Social", y por ende, las controversias surgidas entre asociados y CTA, deben resolverse mediante el procedimiento previamente establecido, y ante la jurisdicción civil, y no la laboral.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre las excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si esta jurisdicción laboral es competente para resolver la controversia aquí planteada, o si, por el contrario, lo procedente era un juicio abreviado en la jurisdicción civil.

Sea preciso indicar que la juez al resolver la referida excepción previa, determinó que esta jurisdicción es la competente para conocer de este proceso, porque de las pretensiones de la demanda se deduce que *"se está discutiendo acá, en virtud de la primacía de la realidad, la existencia de un contrato de trabajo"* entre el demandante con CTA demandada, esto, en los términos del numeral 1º del artículo 2º del CPTSS; de otro lado, indicó que los jueces laborales no conocen de procesos abreviados, y por ello *"no existe la posibilidad de darle un trámite como lo pretende la parte demandada de un tipo de procedimiento propio del Código General del Proceso"*, máxime, cuando el artículo 145 del CPTSS, solo permite la *"remisión analógica a falta de disposiciones especiales en nuestro código procesal"*, lo que aquí no ocurre.

Al respeto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión de la juez de primera instancia, pues en el presente caso el demandante

invoca su condición de verdadero trabajador de la cooperativa demandada, y bajo esa perspectiva es evidente que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS, es esta jurisdicción la competente para dirimir esta controversia.

Lo anterior es así, pues en las pretensiones de la demanda, el actor solicita de manera inequívoca *"la existencia de un contrato laboral a término indefinido"* entre él y la cooperativa demandada, y solicita el pago de acreencias propias del contrato de trabajo, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, horas extras y aportes pensionales; y de manera subsidiaria pretende la ineficacia del despido, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación laboral; circunstancia que es ratificada en los hechos de la demanda, pues allí reitera que lo existente entre las partes fue *"un contrato laboral"*, e insiste que *"no existió ninguna calidad de cooperado"* entre ellos.

Aunado a lo anterior, el demandante en este juicio no reclama obligaciones derivadas de su presunta calidad de asociado, ni mucho menos pretende impugnar actos o decisiones de la asamblea general o del consejo de administración, caso en el cual sí debería darse prelación a lo establecido en los convenios cooperativos, o en las normas que rigen las cooperativas de trabajo asociado; por el contrario, se reitera, lo que pretende es que en virtud del principio de la primacía de la realidad se reconozca la existencia del contrato de trabajo. Además, aunque el apoderado de la CTA afirma que en este juicio se discute que el actor *"fue mal retirado de la cooperativa"*, del texto de la demanda es dable colegir que lo que el demandante controvierte es el despido injusto del que fue objeto por parte de la CTA en su calidad de empleadora, en atención a su condición de pre-pensionado.

Ahora, dice el apoderado que también propuso la excepción previa de haberse dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, sin

embargo, los fundamentos de la misma están inmersos en la excepción de falta de competencia ya resuelta, no obstante, conviene precisar que como el argumento de la demandada se apoya en que el demandante ha debido tramitar un proceso de naturaleza civil, en atención a su calidad de asociado de la cooperativa, debe reiterarse, que en este proceso se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad, entre el demandante y la CTA demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del CST y 2º del CPTSS, es esta la jurisdicción que debe conocer del proceso.

Lo anterior no quiere decir que se esté dando por probada la existencia del contrato de trabajo, como equívocamente lo entiende el apoderado de la cooperativa, pues esa circunstancia fáctica es la que precisamente será objeto del debate probatorio, y se resolverá cuando se emita la correspondiente sentencia, vale decir, luego de practicarse las pruebas decretadas en este proceso, por tanto, no hay lugar a analizar en esta oportunidad, las pruebas aportadas por la demandada con las que pretende demostrar la calidad de asociado del demandante.

Las anteriores resultan ser razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ ELIÉCER QUINTERO CASAS

contra "COOVIPORFAC CTA", de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria